



El empleo
es de todos

Mintrabajo

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	Armenia, Quindío – 17 agosto de 2021
SUJETO A COMUNICAR	CARLOS ELIT CAICEDO ARARA
EMPRESA	CARLOS ELIT CAICEDO ARARA
IDENTIFICACIÓN	C.C 16.606.478
DIRECCIÓN	CARRERA 19 N° 30 -07 ARMENIA QUINDIO
DOCUMENTOS A COMUNICAR	RESOLUCIÓN N° 0352 DE 28 DE JUNIO DE 2021
PROCESO RAD No.	11EE2018726300100002019
NATURALEZA DEL PROCESO	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	CORDINADOR PIVC-RCC
FUNDAMENTO DEL AVISO	ENVIO NO EXISTE
RECURSOS	Procede el recurso de reposición – apelación
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	17 DE AGOSTO DE 2021 – hasta – 23 DE AGOSTO DE 2021
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	24 de AGOSTO de 2021
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	Al finalizar el 25 DE AGOSTO de 2021

Teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: “...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...”

Que en vista de la imposibilidad de comunicar al señor **CARLOS ELIT CAICEDO ARARA**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso del **Resolución No. 0352 del 28 de JUNIO de 2021**, siendo imperativo señalar que la comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución y se hace saber que contra el mismo procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la Resolución y el de apelación ante el superior jerárquico los cuales deberán interponerse por escrito dentro la diligencia de notificación personal o en los 10 días siguientes a ella o que la notificación por aviso al correo electrónico dtquindio@mintrabajo.gov.co o en la calle 23 N° 12 – 11. Se adjunta copia íntegra del Acto Administrativo.

Constancia de fijación el presente aviso en la pagina web del Ministerio del Trabajo por el termino de cinco días hábiles, hoy 17 de agosto de 2021

Atentamente,

JHON JAIR DUQUE BENAVIDES
Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Resolución folios (05)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Calle 23 No. 12-11
Armenia, Quindío
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





14641305

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE QUINDÍO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACION**

Radicación: 11EE2018726300100002019 de 2018

Querellante: DE OFICIO

Querellado: CARLOS ELIT CAIDEDO ARARA

RESOLUCIÓN N° 0352

(28 JUN 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

El suscrito Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Quindío, en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución 2143 de 2014 y especialmente las conferidas por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013; procede a decidir el procedimiento administrativo bajo el número de radicado 420 de 2018.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de CARLOS ELIT CAIDEDO ARARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.606.478, por el incumplimiento de la normativa que rige el pago de los aportes parafiscales, según reporte realizado por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a CARLOS ELIT CAIDEDO ARARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.606.478.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

III. COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia establecidas en el numeral 5 del literal c del artículo 2 y el artículo 12 de la Resolución 2143 de 2014, que disponen:

"c) El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

(...)

5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

"ARTÍCULO 12. Será competente para conocer de los asuntos en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, establecidos en la presente resolución a elección del querellante, el funcionario del lugar donde se dieron los hechos de la presunta violación, o el lugar del domicilio de la empresa querellada".

Los hechos vislumbrados en este proceso son competencia de este Despacho, por virtud de lo aquí invocado y toda vez que se trata de un procedimiento que tiene como génesis el incumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social por parte del investigado, según reporte efectuado por Comfenalco Quindío ante la Dirección Territorial Quindío.

IV. HECHOS

1. Mediante auto No. 2212 del 21 de noviembre de 2018, se avoca conocimiento y se determina mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de CARLOS ELIT CAICEDO ARARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.606.478. Auto comunicado en el portal web del Ministerio del Trabajo. Visible a folios 10 a 27.
2. Mediante auto No. 192 del 15 de febrero de 2019, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de CARLOS ELIT CAICEDO ARARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.606.478, con el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO:

"Que la empresa y/o persona natural CARLOS ELIT CAICEDO ARARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.606.478, se encuentra en mora de pagar los aportes a Parafiscales de los meses de febrero, marzo y abril de 2018, por lo tanto, haber incurrido en la posible violación de la obligación prevista en la ley 21 de 1982 en especial los artículos 7 No. 4, artículo 10, 15 y 45, "Por la cual se modifica el régimen del subsidio familiar y se dictan otras disposiciones; en materia del pago de aportes al Subsidio Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA". El Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, artículos 2.2.7.2.3.2., 2.2.7.2.3.3., y 2.2.7.2.3.4. Y la Ley 828 de 2003, artículo 5". Notificado por el portal web del ministerio del trabajo, visible a folios 14 a 27.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. Mediante auto No. 2028 del 02 de enero de 2019, en consideración a que no existe necesidad o solicitud para la práctica de otras pruebas, se da traslado a los alegatos de conclusión, Notificado por medios electrónicos. Sin embargo, no se presentaron alegatos. Visible a folios 28 a 33.
4. Es importante precisar que, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución *Ibidem*. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial No 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1º de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.
5. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1º de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.
6. Que con fundamento en la autorización dada por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, respecto de la realización de las notificaciones o comunicaciones de actos administrativos a través medios electrónicos, en concordancia con la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 del Ministerio del Trabajo, la cual levantó la suspensión de términos decretada por las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril 2020, y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente hasta el 31 de agosto de 2021.

V. PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE

Durante la actuación procesal fueron incorporadas al expediente, las siguientes pruebas documentales:

1. Oficio 11EE2018726300100002019 de 2018, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO, con fundamento en lo establecido en el artículo 48 del Decreto 0341 de 1998, informa al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Quindío los empleadores que fueron expulsados de la Corporación por no pago de aportes parafiscales, entre los que se encuentra CARLOS ELIT CAICEDO ARARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.606.478, en la que se allega Resolución No. 129 del 29 de junio de 2018. Visible a folios 1 a 5.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. Liquidación de aportes 401 del 07 de junio de 2018. Visible a folios 2 a 4.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento, así como a las garantías de los derechos al debido proceso y defensa, no se advierte ninguna anomalía o causal de invalidez que haga nugatorio lo actuado, por cuanto el proceso se ha rituado conforme a los mandamientos legales y acatando los principios del debido proceso.

De las pruebas recaudadas, es pertinente destacar que cumplen con las formalidades exigidas para su valoración y en el caso de los documentos, se observa que fueron aportados en forma legal y oportuna, por tanto, permiten su valoración.

Por consiguiente, el despacho procederá a resolver la situación jurídica objeto del pronunciamiento del Ministerio del Trabajo, el cual, dentro de su competencia de inspección, vigilancia y control de las normas laborales, puede imponer las sanciones de que trata el artículo 486 del CST, de encontrar vulneradas las normas que regulan en derecho al trabajo en el país.

Por lo anterior, se procede a decidir de fondo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Realizado el análisis de las pruebas que obran en el expediente y que fueron aportadas por Comfenalco Quindío mediante Oficio N° 420 de 2018, el despacho encuentra que no se entrara a proferir una decisión sancionatoria en virtud a que las pruebas sobre las cuales se fundamenta todo el procedimiento administrativo sancionatorio, estas son, la expulsión y el reporte por parte de la Caja de Compensación Familiar por la mora en los meses de febrero, marzo y abril de 2018, fueron obtenidas con la flagrante violación al debido proceso del investigado, tal como se explicará a continuación.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (negrilla y subraya propias)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La Ley 1437 de 2011 en su artículo tercero establece los principios que rigen la actuación administrativa, estableciendo que se deben garantizar los siguientes principios:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (negrilla y subraya propias)

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"[14]] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

En la sentencia C-1270 de 2000 la Corte Constitucional se refirió al alcance del derecho a presentar y controvertir pruebas, en el escenario de los conflictos propios del derecho laboral:

"3.2. Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. (negrilla y subraya propias)

3.3. Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende, hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas".

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales, analizada detalladamente la documentación que obra en el expediente, se tiene que Comfenalco Quindío no realizó el procedimiento establecido en la Ley para proceder con la desafiliación de CARLOS ELIT CAICEDO ARARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.606.478, quien presentaba mora en los aportes de los meses de febrero, marzo y abril de 2018.

Es así como, a través de la liquidación de aportes 401 del 07 de junio de 2018, requirió al empleador para que se pusiera al día en los aportes, dicha liquidación de aportes fue notificada el 21 de junio de 2018, según consta a folio 3 y 4 en certificación de la empresa Servientrega.

Por medio de la resolución 129 del 29 de junio de 2018, la Caja de Compensación Familiar Comfenalco expulsó a CARLOS ELIT CAICEDO ARARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.606.478, sin haberle otorgado el plazo establecido en la Ley tanto para ponerse al día. Es decir, la Caja de Compensación expidió la resolución de expulsión sin que hubiera expirado el término para ponerse al día en los aportes adeudados.

Para mayor claridad se expondrán las fechas en que fueron adelantadas las actuaciones por la caja de compensación:

Actuación	Fecha de notificación	Plazo para interponer recursos	Plazo para ponerse al día
Liquidación de aportes 401 del 07 de junio de 2018	21 de junio de 2018	05 de julio de 2018	21 de julio de 2018
Resolución de expulsión 129 del 29 de junio de 2018	N/A	N/A	N/A

Con la anterior actuación, este despacho logra avizorar que la Caja de Compensación vulneró el debido proceso para el retiro del empleador, puesto que no cumplió con el procedimiento establecido en el parágrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, que establece:

PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

Por consiguiente, dado que no le otorgó la posibilidad de ponerse al día al empleador antes de expedir la resolución que ordena la desafiliación, toda la actuación quedó viciada, configurando en la nulidad de esta prueba puesta en disposición del Ministerio del Trabajo, la cual, por disposición de la Constitución Política de Colombia es nula de pleno derecho e impide su valoración dentro del procedimiento administrativo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

sancionatorio, por lo cual, este despacho no cuenta con otra prueba que acredite situación diferente a que el empleador se encuentra al día en sus aportes.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (negrilla y subraya propias)

Dentro de los principios que rigen la actuación de la administración consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra el debido proceso, el cual se establece de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".

Dicho principio obliga a la administración, además de adelantar los procedimientos conforme a la Ley, a respetar los principios de debido proceso, defensa y contradicción. Al analizar las distintas actuaciones adelantadas por la caja de compensación familiar, se evidencia que dichos principios fueron vulnerados por parte de Comfenalco, dado que no respetó el procedimiento establecido en el parágrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, el cual dispone:

ARTÍCULO 21. RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA. *Las Cajas de Compensación Familiar se abstendrán de realizar las siguientes actividades o conductas, siendo procedente la imposición de sanciones personales a los directores o administradores que violen la presente disposición a más de las sanciones institucionales conforme lo previsto en la presente ley:*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

(...)

PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados. (negrilla y subraya propias)

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia C- 496 de 2015, señaló:

"Dentro del debido proceso probatorio no se incluye solamente el derecho a presentar o solicitar pruebas sino también a controvertir las pruebas que se presenten en su contra, lo cual implica la posibilidad de participar en su práctica y refutarlas a través de los medios legales".

Dentro de la misma providencia, más adelante puntualizó:

"El derecho a la regularidad de la prueba

Este derecho implica que la prueba se realice observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste. En diversas sentencias esta Corporación, tanto en sede de tutela como de constitucionalidad, se ha pronunciado sobre la importancia de que las pruebas se practiquen de acuerdo a lo establecido por la ley, como una expresión más del derecho de defensa, de contradicción, del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, de forma que "la vía de hecho por defecto procedimental se ha relacionado con el recaudo de medios probatorios en el proceso"

Con fundamento en lo anterior, al realizar el análisis del procedimiento efectuado por Comfenalco, encontró el despacho que la desafiliación que provocó el reporte ante Ministerio del Trabajo, fue realizada con violación al debido proceso, toda vez que la liquidación de aportes no le otorgó la oportunidad al investigado de sanear la situación en el término de un mes, conforme lo dispone el parágrafo 4 transcrito líneas atrás, antes que fuera proferida la resolución 129 del 29 de junio de 2018.

Lo anterior en virtud de que la liquidación de aportes solo fue notificada hasta el 21 de junio de 2018, según certificación de la empresa Servientrega¹, siendo expedida la resolución que ordena la desafiliación el 29 de junio de 2018, es decir, sin darle un mes, después que se comunicó la liquidación de los aportes, lo cual no le permitió a la investigada contar con el término de ley para sanear su situación.

Por consiguiente, el despacho llega a la conclusión que se presenta una flagrante violación al debido proceso que impide imponer sanción alguna sobre la investigada, puesto que, el reporte que efectuó la caja de compensación familiar tiene como génesis el procedimiento de expulsión establecido en la Ley, el cual, al estar viciado por la pretermisión de los términos concedidos por el legislador al investigado, haciendo nulas las valoraciones de las pruebas con la que se fundamentan los trámites posteriores adelantados por el Ministerio del Trabajo, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al ser el debido proceso piedra angular de los procedimientos de la administración, no es posible imponer sanción basado en actuaciones que han sido producto de la violación al debido proceso, al ser nula de

¹ Folios 7 y 8.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

pleno derecho la prueba que sirve de fundamento para la imposición de la sanción administrativa en el marco de las competencias señaladas en la Ley 1610 de 2013.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a CARLOS ELIT CAICEDO ARARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.606.478, de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a CARLOS ELIT CAICEDO ARARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.606.478, con dirección de notificación en la ciudad de Armenia, ubicada en la Carrera 19 número 30-07, y en el correo electrónico: independientesenergizar@gmail.com, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de 2020. En el evento de no poderse realizar la notificación por medios electrónicos o no esté vigente la emergencia sanitaria, notifíquese conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico Directora Territorial Quindío, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme **ARCHIVASE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIÓ ROBAYO ORTIZ
COORDINADOR GRUPO PIVC – RCC

11